

LENGUAJE JURÍDICO Y NORMA

Javier de Santiago Guervós

En *Nuevas aportaciones al estudio de la lengua española. Investigaciones filológicas*. Bartol Hernández, J.A. et ali (ed), Salamanca, Luso-Española de Ediciones. 2001. pp. 287-298. ISBN: 84-932394-0-2.

Parece que cuando un lingüista se sale del estricto ámbito de sus letras para aventurarse en un campo que, en principio, no es el suyo, en este caso, en el mundo jurídico-administrativo, lo ha de hacer para azotar a los redactores y corregir con purísimo estilo sus desmanes lingüísticos. *Haberlos, haylos*, pero como en tantas otras manifestaciones de la lengua, depende; depende de contextos, registros, estilos, géneros y demás. Evidentemente, la lengua española no es sólo su diccionario y su gramática.

El lenguaje jurídico-administrativo forma parte de un género y posee una lengua especial, y si nos enfrentamos a un texto de estas características sabemos qué es y qué nos vamos a encontrar, del mismo modo que lo sabemos cuando contemplamos un texto periodístico, una carta formal, una informal, etc. Al leer, clasificamos automáticamente el texto porque reconocemos las convenciones del género al que pertenece, porque, aprendemos a distinguir los géneros como parte del proceso de socialización al que nos vemos sometidos desde que nacemos. Pero no sólo las reconocemos, sino que también las respetamos cuando somos nosotros los que tenemos que redactar un texto que se ha de adecuar a las normas y convenciones de su género, aunque éstas se salten muchas veces a la torera las prescripciones normativas. Salvo en sentido irónico o jocoso, no nos cabe en la cabeza escribir una carta a nuestro rendido amor encabezándola con un: “Muy señor/a mío/a, me dirijo a usted para hacerle saber el incandescente amor que le profeso”; estaríamos contraviniendo las reglas de este género.

“Un género es una clase de hechos que suceden en un contexto social de acuerdo con ciertas normas y convenciones, que se adecuan específicamente a ciertos fines propuestos por la comunidad discursiva, y que tienen ciertos rasgos lingüísticos obligatorios”. (Reyes, 1998:19). Parece claro, que dentro de esta definición de género se contemplan muchas más variables que la mera prescripción académica: el contexto social, las convenciones, los fines específicos, ciertos rasgos lingüísticos, etc. Es decir, entran en juego parámetros de la sociolingüística que contemplan la norma desde otra perspectiva. Porque cada vez es mayor el número de lingüistas que apoya la idea de corrección partiendo de la base del hablante culto, leído, pero proclive a la influencia del lenguaje que usa la comunidad en la que vive, los medios de comunicación, el contexto laboral, etc. Como bien apunta Julio Borrego (1994), existe un principio que la moderna sociolingüística ha formulado con precisión: no habla bien quien lo hace como los libros, sino aquel que adopta, para cada situación, el registro o el estilo requerido. Si en el lenguaje jurídico-administrativo se asume la expresión *base imponible*, porque ayuda a la comunicación del grupo, por muy lejos de la norma que se encuentre, como veremos más adelante, forma parte de un lenguaje especial donde la norma, muchas veces, no es pertinente. Por eso, entre otras razones, es un lenguaje especial.

Algunas o muchas de las características que vamos a ver dentro del lenguaje jurídico administrativo, etc., reconocidas como erróneas desde un punto de vista normativo, se encuentran tan extendidas que sería absurdo condenarlas. Hay que reconocer que en la lengua existen géneros cuyo lenguaje posee cierta libertad normativa, cierta creatividad lingüística en favor de la comunicación del grupo, y el grupo no está dispuesto a renunciar al uso del lenguaje que le es propio. Existen, por tanto, códigos genéricos que debemos conocer y que conforman el carácter de un texto. Cada texto se inserta en una historia de textos que repiten patrones compositivos, vocabularios, fórmulas o contenidos de otros textos, etc. A eso se le llama intertextualidad, y hay que respetarla, porque tiene canas.

Admitida la legitimidad del género jurídico-administrativo, sus signos demarcativos, sus particularidades lingüísticas, incluso por encima de la norma, y que vienen justificados en favor de la legítima comunicación del grupo, nos hemos propuesto recorrer alguna de sus características con el fin de describir, más que prescribir, qué es lo que hace que este género entre en paradoja; qué es lo que hace que este género, aun teniendo como base perseguir la mayor precisión posible en la aclaración de las normas legales, construya textos farragosos y ambiguos incluso para los propios juristas, textos, a veces, tan ajenos a cualquier norma elemental de redacción y estilo, que permite un número tan grande de interpretaciones que sobrepasa la medida de lo que puede ser natural.

Resulta curioso como, a veces, los géneros, en su afán de entronizar hasta el extremo sus rasgos característicos llegan a transgredir sus propios principios vitales. Como bien señalan los estudiosos de este tipo de lenguaje,

"El lenguaje de los escritos administrativos, como sucede también con el jurídico, ha de buscar la *precisión*. Los procedimientos empleados para ello no son, a veces, los más indicados; sin embargo, detrás de ellos subyace siempre esta finalidad. Una cuidada selección del léxico potencia el carácter preciso que todo escrito administrativo ha de poseer. Se tiende a huir de la polisemia, (...), para evitar posibles confusiones de interpretación."¹

Esta definición del lenguaje jurídico-administrativo suele provocar cierto desconcierto. Más parece una declaración de intenciones que una constatación real.

"Como fenómeno curioso cabe señalar antes de nada que en el lenguaje administrativo, frente a los rasgos de estilo de (solemnidad, corrección o urbanidad, objetividad, homogeneidad, claridad y concisión), se manifiestan con frecuencia los rasgos contrarios: la solemnidad degenera en redundancia y énfasis, la claridad se vuelve oscuridad,

¹ ÁLVAREZ, M.: (1995: 34)

la objetividad se transforma en subjetividad, la concisión en abundancia y verbosidad, etc."²

O como apunta irónicamente Gregorio Salvador (1992: 150)

"Su lenguaje debiera ser sencillo, preciso, inequívoco; acaba siendo rebuscado, ambiguo y nebuloso. Pero no nos engañemos; tal vez eso es lo que se pretende. Si el artículo número 811 del Código Civil, el que trata de "El ascendiente que heredare de su descendiente..." y del que se dice que admite veintisiete lecturas distintas, tuviera sólo una interpretación, ¿qué iban a hacer los abogados expertos en testamentarías?"

Lo cierto es que realmente no se trata de un problema de norma, se trata de un problema de comunicación. Si una de las bases del género es la posibilidad de que el grupo se comunique, algo sucede si entre los propios miembros del grupo existen desacuerdos tamaños en cuanto a la interpretación de un texto. Existen problemas de norma en cuestiones fundamentalmente léxicas, sí, pero no afectan al contenido tanto como los problemas de sintaxis y de redacción. El jurista se empeña en ocasiones en mantener las convenciones del género en detrimento de la concisión y de la claridad que le son propias. La mayor parte de los juristas coincide en que la principal ocupación del legislador, del dirigente administrativo o del juez consiste en interpretar textos. De hecho, la jurisprudencia a la que se apela constantemente en la resolución de los juicios consiste en encontrar sentencias que coincidan con la interpretación que el letrado en cuestión otorga a una determinada ley.

Vayamos a la raíz del problema. La redacción de la mayor parte de las leyes se realiza en comisiones donde hay que poner de acuerdo a grupos políticos que pretenden introducir en ellas distintos aspectos de su ideología. La Constitución española, por ejemplo, aunque quizá sea un caso extremo, es buena prueba de ello. En la Constitución actual, texto legal por excelencia, cuando se redacta un artículo, hay que poner de acuerdo a un grupo de fuerzas políticas enfrentadas ante una palabra que habrá que "violar", o una frase que habrá que aquilatar hasta que quede del gusto de toda la concurrencia. En estos casos, la norma no vale de nada, porque con la norma lingüística no se convive. Con el *consenso* sí, y fue el consenso, en muchos casos, el que hizo variar el significado de muchas palabras y el que forzó la sintaxis de muchas partes del texto. De nuevo, chocamos con la norma. En la Constitución encontramos, pues, una ambigüedad buscada. Sus artículos más debatidos sólo pudieron salir adelante por mor de una cuidada ambigüedad que se entroniza gracias a las características propias de otro tipo de lenguaje especial, el político. Las palabras clave surgen en los artículos clave (*nación, España, nacionalidad, etc.*) y sólo esa ambigüedad deseada permite aprobar, por *consenso*, los artículos en los que se encuentran. Esta ambigüedad es la que permitirá, cuando las circunstancias políticas así lo aconsejen, hacer una interpretación de dichos términos acorde con los intereses del grupo político. La ingente labor que hoy

² CALVO RAMOS, L. (1980: 238)

desarrolla en muchos casos el Tribunal Constitucional es consecuencia de aquel consenso sin el cual, posiblemente, no tendríamos Constitución, ni probablemente democracia³. No cabe duda de que este aspecto político afecta a al léxico, a la sintaxis, a la redacción y, por ende, a la interpretación de los textos. Pero al lado de esta cuestión puramente política se encuentra la puramente lingüística. El carácter peculiar de los textos jurídicos, amarrado impenitentemente a fórmulas conservadoras y estereotipadas vulnera la retórica más elemental, también en la Constitución. Lo curiosos del caso, y de la aceptación de los géneros tal y como son, es que tanto en la Constitución como en la redacción de otras leyes intervienen académicos de la lengua que, en las enmiendas que se proponen y en la propia redacción de los artículos, respetan escrupulosamente las convenciones del género⁴, las admitidas y las manifiestamente mejorables. No es ya, por tanto, una mera cuestión de léxico especializado, que suele ser el que frena la interpretación de un texto técnico en cualquiera de sus facetas (jurídico, económico, científico, etc.). Cabe preguntarse por qué mantener ese conservadurismo lingüístico a ultranza y no variar, a favor de la comunicación del propio grupo, algunas de sus características, si no normativas, sí, al menos, de redacción. Evitarían ambigüedad, interpretaciones múltiples, polisemias textuales, en la formulación de leyes y escritos administrativos, etc. Si a la tiranía que impone la necesaria ambigüedad política le añadimos el empeñamiento en mantener fórmulas caducadas y lexicalizadas que se colocan en la redacción de las leyes, muchas veces sin mucho sentido, completamos un cuadro de confusión que conduce a la incomunicación.

Observemos con cierto detenimiento alguna de las peculiaridades de este lenguaje tan singular pero bajo el filtro de la norma y de la retórica.

1.- Una característica que marca bastante el estilo jurídico-administrativo es la acumulación de sustantivos, adjetivos o verbos, yuxtapuestos o coordinados con *y*. Lo más frecuente es encontrar una yuxtaposición de términos que concluyen en una coordinación con *y*, o parejas coordinadas con la misma conjunción:

Esta reiteración superflua es un mal endémico del lenguaje administrativo, y en la Constitución aparece profusamente:

³ Gregorio Salvador apuntaba esta misma idea con cierta ironía (1992: 147):

"Ahí tenemos nuestra Constitución, que en este mes cumple sus nueve años, lo que es casi un milagro entre nosotros. Pero ahí está también el Tribunal Constitucional que no da abasto a resolver las dudas y recursos que originan los constantes equívocos del texto. (...) En cualquier caso, las leyes fundamentales son habitualmente el fruto de componendas políticas que acaban en desdichadas chapuzas lingüísticas, y eso no parece tener remedio. Pero a esos niveles existe, al menos, la corrección de estilo y eso garantiza, si no la claridad del contenido, sí una cierta pulcritud externa."

⁴ Camilo José Cela, en las enmiendas que se produjeron al borrador de la Constitución no se sale del lenguaje técnicamente administrativo. Véase si no, en esta enmienda al artículo 29, el uso del futuro de obligación, la enumeración o la reiteración de la conjunción copulativa *y*, tan propios del lenguaje jurídico-administrativo. Hay que decir, no obstante, que todas sus enmiendas perseguían hacer más escuetos y menos farragosos los artículos, pero insistimos, mantenía el tipo de lenguaje jurídico-administrativo, como no podía ser de otra manera:

Enmienda 154.- Camilo José Cela (Agrupación Independiente): "Los españoles vienen obligados a sufragar las cargas públicas, cuyo costo se distribuirá de acuerdo con su capacidad económica. El sistema tributario se procurará justo, equitativo y progresivo y no podrá ser confiscatorio"

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Si bien es cierto que en los textos legales se pretende condensar en el menor espacio la mayor cantidad de información posible, también lo es que la lengua posee una riqueza de conectores aditivos y otros recursos sintácticos para marcar la coordinación, suficientes para evitar la repetición constante de la conjunción. Por poner algunos ejemplos: *además, igualmente, del mismo modo, de la misma forma, de igual forma, asimismo, tanto... como*, etc. Muchos de ellos son perfectamente conmutables por *y*, con lo cual evitaríamos esta propensión del lenguaje jurídico a la repetición constante que conduce a la pobreza sintáctica, morfológica, léxica y retórica que acompaña a nuestros textos legales y, probablemente, evitaríamos confusión.

2.- El uso de derivados adjetivales, que a veces supone un neologismo léxico, aparece con bastante abundancia: en *-orio* (*Condenatorio* (Artículo 25), *Confiscatorio* (Artículo 31), en *-ivo* (*Suspensivo* (Artículo 163), *Consultivo* (Artículo 92), en *-ble* (*Indisoluble* (Artículo 2), *aplicable* (Artículo 53) *base imponible, registro contable*), en *-ario* (*Tributario* (Artículo 31), *Estatutario* (Artículo 149). Hay que decir que algunos de ellos son gramaticalmente incorrectos; *-ble* significa “que es susceptible o digno de ser” en adjetivos procedentes de verbos transitivos: *admirable*, que es digno de ser admirado; en los adjetivos procedentes de verbos intransitivos, el significado de, por ejemplo, *agradable, sería* “que agrada”. *Imponible y contable*, por ejemplo, no tienen, en los casos de *base imponible* o *registro contable*, el significado que se pretende, o si lo tienen es contraviniendo la norma. El afán de concreción conduce al error, si bien hay que reconocer la expresividad de algunos de estos neologismos ya absolutamente admitidos. Nada que objetar.

3.- Según el *Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo* (1993: 101), “el empleo del gerundio constituye un rasgo característico del lenguaje jurídico-administrativo. Por un lado, es reflejo de su carácter arcaizante, como en los *considerandos* y *resultandos* de las resoluciones administrativas y, por otro, una consecuencia de la necesidad de brevedad y síntesis de los escritos y comunicaciones de la Administración.” Para Miriam Álvarez (1995: 35) “el uso exagerado del gerundio y del participio (...) apuntan hacia un deseo de despersonalización de la acción del verbo. Parece como si el redactor de estos escritos buscara la objetividad por encima de todo, manteniéndose al margen de lo expuesto. (...) La aparición constante de estas formas da lugar a un estilo monótono y lento.” En la Constitución, por ejemplo, no falta un más que extenso muestrario de este uso del gerundio:

La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación siendo preferida siempre la línea... (Artículo 57)

Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa... (Artículo 77)

...será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados... (Artículo 116)

Lo peor del caso, es que el uso del gerundio en muchos casos es erróneo, además de repetitivo. El gerundio expresa coincidencia temporal o anterioridad inmediata con el verbo, y no debe usarse para expresar posterioridad, y desempeña la función general de adverbio de modo y no de adjetivo. Si no hay verbo, puede servir como un participio activo, pero solamente en ciertos casos, como en los pies de las fotografías o dibujos: *El Rey inaugurando las instalaciones*, por ejemplo. Pero el problema no es tanto el usar un gerundio u otro; el problema es que el texto ganaría en claridad empleando otro tipo de estructura sintáctica. Si en lugar de decir algo así como: *Dirija al Gobernador un nuevo escrito haciendo constar los datos...* dijera *Dirija al Gobernador un nuevo escrito en el que haga constar los datos*, no sólo no rompería la norma sino que ganaría en claridad.

4.- Uno de los problemas más llamativos del lenguaje jurídico-administrativo es el de la constante reiteración de un mismo elemento, repetición que atenta contra toda norma de redacción o argumentación y que conduce a la pesadez del estilo, a la ambigüedad, a la pobreza sintáctica: empleo desmesurado de *mismo* (*los mismos, las mismas...*):

El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos... (Artículo 25)

y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. (Artículo 28)

o la reiteración de demostrativos⁵:

Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley. (Artículo 39)

...los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión. (Artículo 98)

La repetición de *que* relativo:

⁵ ...fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que... (Artículo 51)

...como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de... (Artículo 54)

Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes... (Artículo 59)

...en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato ... (Artículo 78)

...los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.(Artículo 49)

La abundancia de locuciones prepositivas, sustitución del nexo simple por la locución prepositiva o conjuntiva que sirve de aclaración, explicación y precisión: *a tenor de, al amparo de, a instancias de...* de uso casi exclusivo del lenguaje administrativo, repetidas hasta la saciedad. Como afirman los estudiosos del tema, en ellas "encuentra el complejo pensamiento administrativo los engarces adecuados para enhebrar las oraciones en frases dilatadísimas, que prestan al discurso administrativo su configuración característica." (*Manual...: 141*). Son clichés, muletillas o frases expletivas que, en muchos casos, cumplen una función demarcativa y se encargan de trazar el límite entre las distintas partes del discurso. El problema es que son siempre las mismas. En la Constitución hemos encontrado, por ejemplo, cerca de 40 apariciones de las expresiones *En su caso, en ningún caso, en todo caso*⁶. *Sin perjuicio de*, por ejemplo, aparece 11 veces en el artículo 149. Este artículo, por cierto, es un paradigma de las características que hemos comentado hasta el momento. Como en los casos anteriores, no sería muy difícil redactar los textos para evitar la repetición constante, como decimos, una de las lacras estilísticas de este tipo de lenguaje contemplado desde las normas de la retórica.

5.- Existe en el lenguaje administrativo una compleja estructuración sintáctica que da lugar a enormes párrafos o a la articulación de unas oraciones sobre otras. De nuevo está presente ese afán de acumular datos y explicar con detalle en el menor espacio posible. Indica Joaquín Bayo Delgado (1996: 13) que este estilo confuso lleno de oraciones subordinadas que hace, en ocasiones, casi ininteligible el lenguaje jurídico-administrativo tiene una tradición que encuentra su punto de apoyo en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, que concibe la sentencia como una sola oración. Probablemente, ahí comiencen los problemas. No faltan ejemplos en la Constitución. Cualquier manual de redacción rechazaría este uso:

Artículo 151

⁶ *En ningún caso, En todo caso, En su caso* (42 veces, de las que 18 corresponden a *en su caso*). Otros usos, más o menos frecuentes, son:

Con arreglo a (8)
A efectos de (2)
Al amparo de (1)
A los efectos (2)
A petición de (3)
Con el fin de (2)
Conforme a (7)
Con independencia de (2)
De acuerdo con (27)
De conformidad (5)
En materia de (3)
En su defecto (3)
En virtud de (4)
Salvo (12)
Sin perjuicio de (21)

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

Como señala Graciela Reyes (1998: 80ss) las normas de las que se ocupa la gramática prescriptiva son muy variadas, e incluyen tanto el código oral como el escrito: normas sobre cómo pronunciar las palabras, sobre ortografía, puntuación, vocabulario, sobre las formas de las palabras, sobre los significados adecuados, y normas sobre la corrección de las combinaciones de palabras.

A veces el uso está en desacuerdo con la norma, sin que eso dependa de la buena o mala preparación gramatical de los usuarios. Para muchas personas una ley gramatical tiene casi el mismo peso que una ley física: si algo está en la gramática, o en el diccionario, es verdad indiscutible. Sin embargo, pese al prestigio del bien hablar y escribir y al santo miedo que inspiran las reglas de la gramática escolar el uso es díscolo, y a veces se sale con la suya.

No entramos, por tanto, en el respeto al género y a su lenguaje. En la mayor parte de las situaciones de comunicación se permiten licencias normativas que forman parte de la intertextualidad antes señalada. Sin embargo, hemos de llamar la atención, y así lo hemos querido constatar, sobre aquellos aspectos que, respetando las convenciones del género, impiden la comunicación fluida, no solamente entre los miembros del grupo, si no entre éstos y los usuarios de la lengua general. Por imperativo de la comunicación y del estilo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, M. (1995), *Tipos de escrito III: Epistolar, administrativo y jurídico*. Madrid: Arco/libros.
- Bayo Delgado, J. (1996), "La formación básica del ciudadano y el mundo del derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial". En *La función del lenguaje judicial en el desarrollo de los conflictos, Cursos del Plan Estatal de Formación Continuada del Consejo General del Poder Judicial*, Barcelona, Marzo de 1996.
- Borrego Nieto, J. (1994), "La Gramática de Alarcos entre la descripción y la norma", *Español Actual*, 61, 1994.
- Calvo Ramos, L. (1980), *Introducción al estudio del lenguaje administrativo*, Madrid: Gredos.
- Manual de estilo del lenguaje administrativo (1993), Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas.
- Reyes, G. (1998), *Cómo escribir bien en español*, Madrid: Arco/Libros.
- Salvador, G. (1992), "Lenguaje de la administración pública", en *Política Lingüística y Sentido Común*. Madrid: ISTMO.